

No. Equipo 246

**CASO CHAVERO VS REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ**

**AGENTES DEL ESTADO**

**ÍNDICE**

<b>ABREVIATURAS</b>	3
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	3
A. Instrumentos Internacionales	3
B. Jurisprudencia, Observaciones e Informaciones de órganos del SIDH y otros:	3
a) Corte Interamericana de Derechos Humanos	3
b) Opiniones Consultivas	4
c) Casos contenciosos	4
d) Comisión Interamericana de Derechos Humanos	5
C. Libros y documentos electrónicos	5
<b>HECHOS DEL CASO</b>	6
1.1. Antecedentes de la República Federal de Vadaluz	6
1.2. Evolución de la regulación del Estado de excepción en Vadaluz	6
1.3. Pandemia mundial: gripe porcina	7
1.4 Detención de Pedro Chavero	8
1.5. Trámite ante el SIDH	10
<b>2.1. ANÁLISIS LEGAL</b>	12
2.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad	12
2.1.2. Excepciones preliminares	12
2.1.2.1. Inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos internos	12

2.1.2.2 Violación al derecho de defensa ante la Comisión	15
<b>2.2. ANÁLISIS DE FONDO</b>	19
2.2.1. La República Federal de Vadaluz suspendió las garantías de acuerdo con la CADH21	
2.2.2. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero.	23
2.2.3. La República Federal de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) ni el de protección judicial (artículo 25) en perjuicio de Pedro Chavero	26
2.2.4. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho al principio de legalidad de Pedro Chavero	29
2.2.5. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de reunión de Pedro Chavero	32
2.2.6. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho de la libertad de asociación de Pedro Chavero	35
<b>3. PETITORIO</b>	37

## **ABREVIATURAS**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH” o “la Convención”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CoIDH” o “Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH” o “la Comisión”.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante “SIDH”
- Organización Mundial de la Salud, en adelante “OMS”.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante “PIDCP”.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A. Instrumentos Internacionales**

- Reglamento de la CIDH.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### **B. Jurisprudencia, Observaciones e Informaciones de órganos del SIDH y otros:**

#### **a) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Cuadernillo de Jurisprudencia de la CoIDH No. 26. Restricción y Suspensión de Derechos Humanos. **Pág. 25.**

**b) Opiniones Consultivas**

- Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. **Pág. 12.**
- El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. **Pág. 22.**
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. **Pág. 21.**

**c) Casos contenciosos**

- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. 2013. Serie C, No. 266. **Pág. 11.**
- Caso Grande Vs. Argentina. 2011. Serie C No. 231. **Pág. 12.**
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 2011. Serie C No. 228. **Págs. 10 y 15.**
- Caso Azul Marín y otra Vs. Perú. 2020. Serie C No. 402. **Pág. 17.**
- Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. 2016. Serie C, No. 311. **Pág. 18.**
- Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. 2020. Serie C No. 409. **Págs. 18 y 20.**
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 2018. Serie C No. 371 **Pág. 22.**
- Caso López Lone y otros Vs. Honduras. 2015. Serie C No. 302. **Págs. 19 y 22.**
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú. 2017. Serie C No. 340., **Pág. 23.**

- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. 2015. Serie C No. 299. **Pág. 24.**
- Caso Romero Feris Vs. Argentina. 2019. Serie C No. 391. **Pág. 25.**
- Caso Rico Vs. Argentina. 2019. Serie C No. 383. **Págs. 18, 19 y 25.**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Serie C No. 289. **Pág. 26.**

**d) Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. **Pág. 16.**
- Informe No. 4/17. Tulio Alberto Álvarez Venezuela. 2017. **Pág. 17.**

**C. Libros y documentos electrónicos**

- Nelson, Mark. (2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de Justicia en América Latina. 20 marzo de 2021, de *Center for International Media Assistance*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>. **Pág. 21.**
- Naciones Unidas. Organización Mundial de la Salud. “Actualización de la Estrategia frente a la COVID-19. 14 de abril de 2020. Recuperado de [https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020\\_es.pdf](https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf). **Pág. 22.**
- MUJICA, Javier. (2014). Artículo 16. Libertad de Asociación. . En Convención sobre Derechos Humanos comentada. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Pág. 24.**
- RODRÍGUEZ, Gabriela. (2014). Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación. En Convención sobre Derechos Humanos comentada. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Pág. 27.**

## **1. HECHOS DEL CASO**

### **1.1. Antecedentes de la República Federal de Vadaluz**

La República Federal de Vadaluz está ubicada en Sudamérica. En 1831, declaró formalmente su independencia. Es de los pocos países en Sudamérica que no tuvo un gobierno autoritario y que se ha distinguido por su tradición democrática. En el año 2000, hubo una importante movilización social, la cual incluyó a instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, así como un “gran pacto federal”; a partir de esta situación, el Congreso sancionó una nueva Constitución y fue entonces que Vadaluz adoptó la forma de Estado social de derecho, un modelo federalista y laico, así como con un amplio catálogo de derechos.<sup>1</sup>

### **1.2. Evolución de la regulación del Estado de excepción en Vadaluz**

La Constitución de 1915 de Vadaluz no fijaba límites sustanciales a los estados de excepción ni si la declaratoria de excepción era susceptible de control judicial ante la Corte Suprema de Justicia. Desafortunadamente, esto permitió que el Poder Ejecutivo emitiera declaraciones del estado de excepción, con la finalidad de arrogarse con poderes extraordinarios y ejecutar su plan de gobierno. Sin embargo, con la Constitución del 2000, se fijaron límites estrictos para que el Poder Ejecutivo pudiera declarar el estado de excepción; entre ellos, que la declaratoria debe ser aprobada o desaprobada dentro de los ocho días siguientes por el Congreso. De igual manera, los decretos que declaren el Estado de excepción son objeto de control de constitucionalidad por la Corte Suprema Federal a petición de cualquier persona.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 1-5.

<sup>2</sup> Caso Hipotético 2012, párrs. 5-7.

### 1.3. Pandemia mundial: gripe porcina

El 1 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia ocasionada por un virus aparentemente proveniente del cerdo. La OMS anunció que no se conocía la tasa de mortalidad, y advirtió que era sumamente contagioso por lo que se debían tomar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más del virus. Por ello, el gobierno de Vadaluz se vio en la necesidad de publicar el Decreto Ejecutivo no. 75/20 (Decreto) el cual, entre otras cosas, ordenó el estado de excepción constitucional, así como medidas excepcionales y temporales en aras de proteger la salud de la ciudadanía.<sup>3</sup>

Conforme la pandemia progresaba, las cifras de contagio subieron en todo el país y los hospitales comenzaron a colapsar; de igual forma, las muertes por la pandemia porcina escalaron. Todo ello, cabe mencionar, en un porcentaje equivalente a los demás países de la región. Sin embargo, la tasa de mortalidad no ha sido tan elevada como se creía originalmente que podía ser.<sup>4</sup>

A pesar de los graves riesgos para la salud, las asociaciones de estudiantes por un país con “más estudiantes, menos soldados”, de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y la “Asociación de Estudiantes por un Estado Laico” continuaron con las protestas. El 3 de marzo del mismo año, estas asociaciones se citaron en la Avenida San Martín para realizar una protesta a favor del derecho a la salud.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 16-17.

<sup>4</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 18 y pregunta aclaratoria no.1.

<sup>5</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 18-20.



#### 1.4 Detención de Pedro Chavero

Entre los estudiantes protestantes, se encontraban Estela Martínez y Pedro Chavero. Ellos, junto con otros 40 miembros de las asociaciones estudiantiles, se reunieron en la Avenida San Martín con el objetivo de llegar al centro de la ciudad. Después de 30 minutos, el contingente se encontró con un grupo de policías que les pidieron amablemente que se retiraran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de 3 personas estaban prohibidas por el Decreto. Las y los estudiantes decidieron proseguir con la protesta y, ultimadamente, los agentes de policía les advirtieron que, de continuar con la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto.<sup>6</sup>

El grupo de manifestantes decidió proseguir y, en consecuencia, dos policías detuvieron a Pedro Chavero y lo subieron a una patrulla. Ante esta situación, las personas pertenecientes a las asociaciones comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías. Los agentes llevaron inmediatamente a Pedro a la Comandancia Policial No. 3 y ahí fue imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto. Se le concedieron veinticuatro horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa y también se le informó a su familia y abogada que Pedro se encontraba en buen estado de salud y que se le estaba garantizando un trato digno.<sup>7</sup>

El 4 de marzo la abogada de Pedro, Claudia Kelsen, compareció ante la jefatura de la Comandancia Policial No. 3 y expuso su defensa basándose en argumentos consistentes en la incompetencia de la autoridad que ejecutó la detención y el derecho de Pedro a protestar. A la hora siguiente, Pedro fue notificado de la providencia policial estableciendo: i) la aceptación de los hechos cometidos; ii) que ello violaba la disposición del artículo 2, numeral 3 del Decreto y iii) que, por ello, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días conforme al artículo 3 de Decreto.

---

<sup>6</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 20.

<sup>7</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 21-22.

No obstante, en el mismo acto se le informó a Pedro que podía ejercer las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico de Vadaluz.<sup>8</sup>

En este sentido, el sistema jurídico de Vadaluz prevé las siguientes vías de impugnación específicamente aplicables al caso de detenciones administrativas como la ejecutada sobre Pedro Chavero: el *habeas corpus*, para proteger la libertad personal, la acción de inconstitucionalidad, para controvertir la constitucionalidad de una norma en abstracto, el recurso contencioso administrativo, que es un medio ordinario para cuestionar la legalidad del acto administrativo.<sup>9</sup>

El 6 de marzo, Claudia Kelsen interpuso un recurso de *habeas corpus*, alegando violación a los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal, además, solicitó una medida cautelar. Asimismo, interpuso una acción de constitucionalidad ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20.

Ambos recursos fueron presentados electrónicamente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz<sup>10</sup>. Es importante destacar que, si bien el portal web del Poder Judicial de Vadaluz presentó irregularidades la semana que Claudia Kelsen presentó dichos recursos, esto se debió a una sobrecarga de solicitudes, ya que, finalmente, se contabilizaron más de mil recursos y demandas interpuestas por vía digital esa semana.<sup>11</sup> Al respecto, el Poder Judicial de Vadaluz ha ido adoptando medidas efectivas para mejorar la interposición y trámite virtual de recursos, con el objetivo de, eventualmente, cerrar la brecha digital existente en el país.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 23.

<sup>9</sup> Pregunta aclaratoria no. 20

<sup>10</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 30.

<sup>11</sup> Pregunta aclaratoria no. 2

<sup>12</sup> Pregunta aclaratoria no. 14

El 7 de marzo se desestimó la medida cautelar urgente interpuesta por Claudia, por ser innecesaria, ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. En efecto, horas más tarde, Pedro salió de la Comandancia Policial.<sup>13</sup>

El 15 de marzo se resolvió la acción de habeas corpus, la cual se desestimó por carecer de objeto, ya que Pedro se encontraba en libertad. Por otro lado, el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación constitucional alguna<sup>14</sup>. Al respecto, este órgano jurisdiccional sostuvo que la pandemia era un evento genuinamente excepcional, que amenazaba con causar daño de grandes dimensiones a la población de Vadaluz, teniendo en cuenta que, al momento de la emisión del Decreto, se desconocían sus causas y consecuencias para la salud humana, así como posibles curas. Asimismo, la Corte Suprema consideró que el Poder Ejecutivo había actuado con apego a recomendaciones de la OMS al adoptar medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación del virus, por lo que estaba justificado que no esperara a que el Congreso se pusiera de acuerdo para sesionar en pandemia. Finalmente, la Corte Suprema exhortó al congreso a retomar actividades lo antes posible.<sup>15</sup>

### **1.5. Trámite ante el SIDH**

El 3 de marzo de 2020, la abogada Claudia Kelsen presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH, con el fin de que se ordenara la inmediata libertad de Pedro Chavero, pues consideraba que su detención había sido arbitraria y que se configuraba una situación de gravedad y urgencia debido al daño inminente e irreparable que podría sufrir a sus derechos a la libertad

---

<sup>13</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 31.

<sup>14</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 32.

<sup>15</sup> Pregunta aclaratoria no. 9

personal, garantías judiciales y a un recurso efectivo.<sup>16</sup> Al día siguiente, el 4 de marzo de 2020, la CIDH respondió que la solicitud de medida cautelar no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 de su reglamento<sup>17</sup>.

La CIDH acordó ese mismo día elevar una solicitud de medida provisional ante la CoIDH por los mismos hechos.

El 5 de marzo, dicho tribunal interamericano publicó una resolución adoptada por su Presidente, en consulta con el pleno, donde informó que “en el análisis de medidas urgentes solicitadas por la honorable CIDH, no pudo corroborarse la presencia de los requisitos de extrema gravedad y urgencia exigidos por la Convención Americana (artículo 63.2), que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero”<sup>18</sup>.

Asimismo, el 5 de marzo de 2020, Claudia Kelsen decidió presentar una petición individual ante la CIDH. De esta forma, la CIDH dio un trámite expedito a la petición individual, ya que consideró que constituía una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar respecto a la pandemia porcina. En un lapso de seis meses, la Comisión aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la CADH, y también formuló varias recomendaciones relativas a la reparación de los daños causados a Pedro Chavero y a la adaptación del Decreto y las demás medidas adoptadas por Vadaluz.

Finalmente, la CIDH denunció el funcionamiento del Poder Judicial. Por ello, el Estado respondió protestando la celeridad con que se aprobó el informe de fondo. También manifestó que el Sistema Interamericano tenía una naturaleza subsidiaria y que a nivel interno no conoció de las

---

<sup>16</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 33.

<sup>17</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 33-34.

<sup>18</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 35.

presuntas violaciones para estar en aptitud de reparar a las víctimas. Finalmente, el Estado señaló que la CIDH no tomó en cuenta el contexto de la pandemia y la importancia de proteger a los operadores judiciales<sup>19</sup>.

El día 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH señalando como derechos violados los contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27. Posteriormente, ésta convocó la audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021<sup>20</sup>.

## **2.1. ANÁLISIS LEGAL**

### **2.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad**

La Corte IDH es, en principio, competente para conocer del presente caso, pues se reclaman supuestas violaciones a la CADH acaecidas en el territorio estatal, posteriores al año 2000, año en el que Vadaluz ratificó la CADH y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH<sup>21</sup>.

### **2.1.2. Excepciones preliminares**

#### **2.1.2.1. Inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos internos**

El artículo 46.1.a) de la CADH dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición presentada ante la CIDH, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 44 y/o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción

---

<sup>19</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 36-37.

<sup>20</sup> Caso Hipotético 2021, párrs. 38-40.

<sup>21</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 6.

interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos<sup>22</sup>. En este sentido, cabe mencionar que la CoIDH ha señalado que esta regla está concebida en interés de Estado, pues busca eximirlo de responder ante un órgano internacional por supuestas violaciones que se le imputen, antes de haber tenido la oportunidad de conocerlos y remediarlos a través de sus propios medios<sup>23</sup>.

No obstante, la Corte IDH también ha establecido que no es suficiente la existencia formal de dichos recursos, sino que es necesario que sean adecuados y efectivos, pues así se desprende de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la CADH<sup>24</sup>.

Bajo la óptica de la Corte IDH, un recurso adecuado es aquel que de acuerdo con el sistema jurídico interno tiene la función de proteger la situación jurídica de los peticionarios, mientras que, por ‘efectivo’, la jurisprudencia de este tribunal entiende aquel recurso capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido. Es decir, la efectividad de un recurso se predica de la existencia de una decisión conforme a las reglas del debido proceso y en un plazo razonable, así dicha decisión no satisfaga los intereses perseguidos por los peticionarios<sup>25</sup>.

Ahora bien, el Tribunal Interamericano ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 1, párr. 85, y Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 27.

<sup>23</sup> *Ibidem*

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, supra nota 22, párr. 63 y Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra nota 17, párr. 28.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, No. 266, párr. 185.

<sup>26</sup> Corte IDH, Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, No.240, párr. 21.

En el presente caso, el Estado recuerda que, una vez iniciado el trámite ante la CIDH, en la etapa de admisibilidad, alegó la falta de agotamiento de recursos internos<sup>27</sup> pues, en efecto, se adujo que no había tenido la oportunidad de conocer de la denuncia o reparar a las eventuales víctimas a nivel interno, lo que supone la invocación de la excepción de manera expresa y oportuna.

En cuanto a la idoneidad y efectividad de los recursos, Vadaluz cuenta con un aparato judicial fuerte y organizado para asegurar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Al respecto, el Estado afirma que cuenta con los recursos constitucionales y administrativos necesarios para controvertir los actos de autoridad que la ciudadanía estime como contrarios a derecho.

En el presente caso, los peticionarios no agotaron los recursos internos en contra del fallo que decidió sobre el recurso de *habeas corpus*. En efecto, el ordenamiento jurídico de Vadaluz prevé un medio de impugnación ante las determinaciones judiciales sobre el *habeas corpus*: el recurso de apelación<sup>28</sup>. Dicho recurso puede ser interpuesto ante los tribunales superiores e, incluso, ante la Corte Suprema Federal si se verifica un error manifiesto de derecho o un error grave en la valoración de las pruebas.

En segundo lugar, los peticionarios tampoco agotaron el recurso correspondiente para controvertir la legalidad de la detención de la presunta víctima. En efecto, dicha detención constituye un acto administrativo, pues tiene su fuente directa en el Decreto 75/20, el cual la califica con tal carácter en términos de su artículo tercero. De ello se sigue que la parte peticionaria tuvo que interponer el recurso “contencioso administrativo” para cuestionar la legalidad de dicho

---

<sup>27</sup> Pregunta aclaratoria no. 33

<sup>28</sup> Pregunta aclaratoria no. 9

acto<sup>29</sup>. Asimismo, esta representación Estatal considera que no son aplicables las eximentes contenidas en el artículo 46.2 de la Convención, ya que los peticionarios no pueden alegar la falta de efectividad de recursos judiciales que no interpusieron.

Por ello, esta representación estatal considera que se actualiza la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 46.1.a) de la CADH por de falta de agotamiento de recursos internos, pues como quedó demostrado, existían, en el ordenamiento jurídico interno, recursos que servían al propósito de restituir a la presunta víctima –si fuera el caso– en el goce de los derechos que reclamara.

### **2.1.2.2 Violación al derecho de defensa ante la Comisión**

En este punto es importante señalar que, cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante ésta, la Corte IDH ha señalado que la CIDH tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido en la CADH. No obstante, en asuntos que estén sometidos a su conocimiento, la Corte IDH tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión<sup>30</sup>.

Ahora bien, esta representación estatal llama la atención sobre el procedimiento seguido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para poder analizar la violación a que nos referimos, resulta necesario traer a cuenta los siguientes artículos del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

---

<sup>29</sup> Pregunta aclaratoria no. 20

<sup>30</sup> Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, puntos resolutive primeros y terceros y; Corte IDH, Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 45.



El artículo 36 prevé la reunión de un grupo de trabajo, antes de cada periodo ordinario de sesiones, con el fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones. Por su parte, el artículo 38 de dicho reglamento establece el procedimiento de fondo. En específico, su numeral 1 dispone un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones sobre el fondo. Una vez transcurrido este lapso, se concede al Estado un plazo idéntico de dos meses para manifestar lo que a su derecho convenga. Posteriormente, en el numeral 2, se prevé que la CIDH tendrá que fijar un plazo antes de pronunciarse sobre el fondo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa, así como para presentar observaciones adicionales. Finalmente, en el numeral tercero, el reglamento dispone que, si lo determina necesario, la CIDH podrá convocar a las partes a una audiencia conforme al Capítulo VI del mismo reglamento.

El artículo 42.1 del reglamento dispone que la Comisión deliberará sobre el fondo del caso, para lo cual tendrá que preparar un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas y la información obtenida durante las audiencias y observaciones in loco.

Sobre esta misma línea, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo prevé la posibilidad de que la CIDH realice una investigación in loco con las facilidades proporcionadas por el Estado. Sin embargo, también prevé en su segundo numeral un supuesto para casos graves y urgentes, en los que solo deberá presentar una petición o comunicación al Estado.

Posteriormente, el artículo 43 expresa que si la Comisión, después de la deliberación y la votación sobre el fondo, determina una o más violaciones, entonces preparará un informe preliminar con las posiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En este caso, deberá fijar un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones. Además, en cualquier caso, notificará al peticionario de la adopción del informe y su transmisión al Estado. Asimismo,

la CIDH dará oportunidad al peticionario de presentar, en el plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana

Ahora bien, una vez expuesto el marco procedimental que está obligada a observar la Comisión Interamericana, se puede afirmar que el procedimiento para emitir un informe de admisibilidad y otro de fondo, requiere de un tiempo considerable. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento, se necesitarían de cuatro meses tan solo para para que los peticionarios y el Estado remitieran sus observaciones. Todo ello, sin tomar en cuenta el tiempo que conlleva el ejercicio de ciertas facultades que puede accionar la CIDH, como la investigación in loco o la celebración de una audiencia.

Incluso si la audiencia a que se refiere el artículo 38.3 del reglamento es optativa para la CIDH, cabe preguntarse cuáles fueron las razones de la Comisión para no atenerse a esta prerrogativa, pues como expresó en su informe de fondo, se trata de un caso novedoso con elementos nunca antes sometidos al conocimiento de la Corte IDH.

Independientemente de las razones que tenga la honorable CIDH para no haber ejercido las facultades mencionadas, esta delegación estatal considera que el tiempo de seis meses para emitir ambos informes, de admisibilidad y de fondo, resulta poco razonable para determinar la violación a los derechos contenidos en la CADH; máxime que el debido desarrollo de este proceso ha demostrado tomar más tiempo, ello con base en las experiencias del sistema interamericano, y que se trata de un caso que conlleva el análisis de múltiples derechos en varias dimensiones de la vida en sociedad, pues, se reitera, el estado de excepción durante una pandemia se trata de un asunto novedoso para la CoIDH.

Por otro lado, los derechos de defensa y seguridad jurídica también se vieron afectados en razón de que la CIDH dictó el informe de fondo sin asegurarse si aún existía la posibilidad de solución amistosa y sin dar la oportunidad al Estado de Vadaluz de cumplir con sus obligaciones respecto de las alegadas violaciones que se le imputan y que las presuntas víctimas puedan considerar si las acciones del Estado constituyen un remedio apropiado. En este sentido, la Corte IDH ha sido estridente al manifestar que los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la Convención ofrecen a las partes la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para solucionar la cuestión en estudio dentro del respeto a los derechos humanos reconocidos por la CADH<sup>31</sup>.

Pues bien, en el caso concreto, aunque la CIDH afirma que el Estado de Vadaluz no mostró ningún interés en celebrar un acuerdo de solución amistosa<sup>32</sup>, dicha circunstancia no autoriza a la CIDH a prejuzgar sobre la intención del Estado de llegar a un acuerdo de solución amistosa entre las partes. Al contrario, dicha circunstancia no puede tener efectos que redunden en una afectación al derecho de defensa del Estado, pues es a éste a quien le corresponde, en última instancia, determinar si continúa con la vía de solución amistosa.

Tomando en cuenta lo anterior, esta representación estatal considera que la celeridad del procedimiento generó violaciones a la defensa del Estado, así como violaciones de legalidad por lo que hace al procedimiento detallado en el reglamento de la Comisión, mismo que está consagrado en los artículos 50 y 51 de la CADH. En este sentido, el Estado de Valaduz solicita a la honorable Corte IDH la reposición del procedimiento, ya que la única forma de reparar las violaciones al procedimiento y derecho de defensa del Estado es que la CIDH emita nuevamente

---

<sup>31</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, supra nota 22, párr. 58.

<sup>32</sup> Pregunta aclaratoria no. 33.

un informe de fondo respetando todas las garantías consagradas en la CADH, en su estatuto y su reglamento.

## 2.2. ANÁLISIS DE FONDO

El mundo está enfrentando una pandemia que proviene de un virus porcino, por lo cual, es necesario la adopción de políticas y medidas sanitarias para enfrentar y prevenir las consecuencias que éste conlleva; en Vadaluz, esto no es excepción. De acuerdo a la Resolución 1/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se puede establecer un estado de excepción cuando: i) se justifique que existe una excepcionalidad de la situación de emergencia en cuanto a su gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real; ii) la suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo limitado a las exigencias de la situación; iii) las medidas sean proporcionales; iv) las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con el derecho internacional<sup>33</sup>.

En el caso concreto, dichos elementos se acreditan de la siguiente forma: i) Efectivamente, existe una situación de emergencia excepcional, pues una pandemia implica una situación de extrema gravedad que puede afectar la salud y la vida de una parte considerable de la población.

ii) En razón del carácter altamente contagioso del virus porcino, es imperativo adoptar medidas que sean idóneas para combatir el peligro real e inminente para la salud que representan los contagios y, en este sentido, el Estado de Valaduz es consciente de que tendrá que modificar las medidas tomadas en concordancia con la evolución de la situación.

iii) En efecto, el Poder Ejecutivo de Vadaluz emitió un decreto con un extenso catálogo de medidas “reforzadas” y bien, dicho proceder se encuentra justificado a la luz del principio de

---

<sup>33</sup> CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020. párr. 21.

proporcional, pues es cierto que al momento de la emisión de dicho acto se desconocían las consecuencias para la salud del virus, así como cualquier elemento que permitiera prever una posible cura en el futuro cercano; por todo ello, y ante la presencia de un evento inédito en el mundo moderno, las medidas adoptadas por el Estado se consideran apegadas al principio de proporcionalidad.

iv) Por último, dichas medidas son compatibles con el derecho internacional, tan es así que la Corte Suprema Federal de Vadaluz se ha pronunciado en el sentido de que el Poder Ejecutivo del país adoptó medidas extraordinarias y urgentes basándose en recomendaciones de la OMS<sup>34</sup>.

Ante esta situación, el Poder Ejecutivo del país, optó por ejercer la facultad extraordinaria de estado de emergencia considerando los siguientes: i) las causas extraordinarias estén justificadas; ii) la finalidad de tales medidas sea proteger otros derechos y resguardar el estado de derecho y la democracia; y iii) se adopten las medidas necesarias, idóneas y proporcionales<sup>35</sup>, con el objetivo de que no incremente la ola de contagios, y que no aumente la tasa de mortalidad. En este tenor, se implementó el Decreto no. 75/20, el cual está acorde con los derechos humanos y las obligaciones internacionales. Asimismo, y si bien, restringe derechos no absolutos, estas limitaciones son acordes con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, en el informe de fondo, la CIDH concluyó la violación de ocho artículos de la Convención Americana; por ello, recomendó a la República Federal de Vadaluz varias rmedidad en relación con los daños causados a Pedro Chavero, por la publicación del Decreto. Asimismo, la CIDH consideró que no se había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones

---

<sup>34</sup> Pregunta aclaratoria no. 5

<sup>35</sup> Pregunta aclaratoria no. 43

durante la emergencia sanitaria; y que pudiera revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo.

Por ello, se le atribuyó al Estado de Vadaluz la responsabilidad internacional de haber violado los siguientes artículos: libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); principio de legalidad (artículo 9); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección judicial (artículo 25); y suspensión de garantías (artículo 27), en perjuicio de Pedro y de la aplicación del Decreto Ejecutivo.

Así, la República Federal de Vadaluz, a través de elementos fácticos y jurídicos, comprobará y expondrá que se garantizaron estos derechos, así como la restricción de algunos, derivado del estado de excepción.

### **2.2.1. La República Federal de Vadaluz suspendió las garantías de acuerdo con la CADH**

La República Federal de Vadaluz autorizó la suspensión de garantías acorde a la Convención, debido al estado de emergencia declarado por la pandemia del virus porcino.

El artículo 27.1 de la CADH establece en qué situaciones se pueden adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas por la Convención. Sin embargo, tiene la limitación de no ser incompatible con el derecho de situación y que no sean discriminatorias por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Así, en el artículo 27.2 establece cuáles derechos no pueden ser suspendidos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, principio de legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad y derechos políticos. De igual manera, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que los Estados Partes

podrán adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas cuando se ponga en peligro la vida de la nación.

En este sentido, este Tribunal ha reiterado que la juridicidad de las medidas dependen de varios requisitos como carácter, intensidad y particular contexto de la emergencia, así como la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas. Así, el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público<sup>36</sup>. No obstante, como se dijo, tiene como limitante no restringir los derechos fundamentales de los individuos. Bajo esta línea, la proporcionalidad de las medidas tiene una relación directa con la duración, el ámbito geográfico y el alcance material del estado de excepción<sup>37</sup>.

El estado de Vadaluz adoptó las medidas necesarias frente a las recomendaciones de la OMS, a través de un estado de excepción, en el cual autoriza al Poder Ejecutivo a adoptar medidas extraordinarias para restringir derechos siempre y cuando estén sujetas a ciertas limitaciones. Es importante enfatizar que, con la nueva Constitución de Vadaluz, se fijaron límites estrictos para que se pudiera declarar el estado de excepción. Asimismo, fijó que los decretos que declaran el estado de excepción son objeto de control de constitucionalidad.

En este tenor, Vadaluz se apegó a la CADH, toda vez que no se restringen derechos fundamentales, sino que el Decreto restringe derechos no absolutos que, de no haberlos restringido, generarían una mayor propensión a contagios. Sin olvidar que cuando se publicó, no se tenía claro cuáles eran las consecuencias de este virus; por lo tanto, quedó limitado en tiempo, al momento que dure la pandemia porcina, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto. Así, no son medidas

---

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 117.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ, Gabriela. (2014). Suspensión de Garantías, interpretación y aplicación. En Convención sobre Derechos Humanos comentada, p.682. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

desproporcionadas ni discriminatorias y se ajustan razonablemente ante la situación de emergencia, en la cual los índices de contagio son muy altos.

Por todo lo anteriormente expuesto, Vadaluz cumplió con los requisitos necesarios, de acuerdo a la Convención, con el objetivo de declarar el estado de excepción, a la vez de no violar los derechos fundamentales de la ciudadanía. Por lo que, la suspensión de garantías fue de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, así como a los Tratados Internacionales.

### **2.2.2. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero.**

Contrario a lo expuesto por los peticionarios, el Estado considera que no violó el derecho a la libertad personal de Pedro Chavero, pues este es un derecho que puede ser válidamente restringido si se cumplen ciertos requisitos previstos por la jurisprudencia interamericana.

En efecto, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la legalidad de las detenciones y ha establecido que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto formal) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto material). Y ello en mérito de que es la propia Convención la que remite al derecho interno del Estado concernido, motivo por el que tal remisión no implica que la Corte deje de fallar de acuerdo con la Convención, sino precisamente hacerlo conforme a ella y no según el referido derecho interno. Por ello, la Corte no realiza, en tal eventualidad, un control de constitucionalidad ni tampoco de legalidad, sino únicamente de convencionalidad.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Caso Azul Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 110.



Lo anterior es precisamente lo que ocurre con el artículo 7.2 de la Convención Americana, el cual establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la CADH, a la luz del artículo 7.2.

En estas condiciones, es correcto afirmar que los únicos requisitos convencionales que la CADH impone a los Estados parte al restringir la libertad, es que se cumplan con los requisitos formales (que se prevea en la ley) y materiales (cuando la detención se produce por las condiciones fijadas de antemano por dicha ley).

Consecuentemente, en el presente asunto no se transgredió el derecho de Pedro Chavero a la libertad personal, pues, por un lado, fue detenido con base en una norma previamente establecida –el Decreto 75/20– y, en segundo lugar, porque dicha detención se motivó por la actualización de la conducta prevista en el numeral 3 del artículo 2 en relación con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo. De la misma forma, es correcto afirmar que el Decreto es una concreción de una norma prevista desde la Constitución de Vadaluz. Es decir, dicho acto es producto de una atribución constitucional directa al Poder Ejecutivo para emitir los decretos que declaren el Estado de Excepción<sup>39</sup> y en este sentido, el decreto es un acto de aplicación de naturaleza administrativa pero de fuente constitucional, lo cual lleva a presumir no solo su validez, sino su necesidad en el ordenamiento jurídico del Estado. Por lo tanto, cuando la jurisprudencia interamericana se refiere a que las causas y condiciones deben estar previstas en las Constituciones Políticas de los Estados partes o en las leyes nacionales, debe destacarse que se utiliza un conector disyuntivo, es decir,

---

<sup>39</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 7.

“o”, lo que lleva a concluir que dichas medidas pueden estar previstas exclusivamente en la Constitución o bien, exclusivamente en la Ley. En este sentido, además de que el Decreto tiene una fuente directa constitucional, también hay que señalar que tiene una naturaleza formalmente administrativa pero materialmente legislativa, lo cual autoriza a proveer su carácter de ley.

Por lo tanto, al ser el Decreto 75/2020 la concreción de una atribución constitucional, contemplar de antemano las causas y condiciones de la detención administrativa en estudio y al ser la detención de Pedro Chavero motivada con base en dichas condiciones, se cumplen con los requisitos convencionales establecidos en la vía jurisprudencial por esta honorable Corte IDH para restringir el derecho a la libertad personal de forma temporal. Asimismo, tampoco se desprende ninguna violación directa a alguno de los numerales del artículo 7 de la CADH, pues como se señaló, existen causas y condiciones de la detención fijadas de antemano por la Constitución Política de Vadaluz y el Decreto, la detención no fue arbitraria porque existió una conducta que actualizo el supuesto previsto, el detenido fue llevado sin demora ante un funcionario autorizado por la Constitución para ejercer funciones jurisdiccionales<sup>40</sup>, fue juzgado en un plazo razonable – 24 horas<sup>41</sup>– y se garantizó también su derecho a acudir a un juez competente a fin de que se decida sobre la legalidad de su arresto o detención, pues como se mencionó, el Estado garantizó la existencia de los recursos de habeas corpus y contencioso administrativo para controlar la decisión del cuerpo policial.

En atención a todo lo expresado, el Estado de Vadaluz no acepta la imputación de responsabilidad consistente en una supuesta violación al derecho de Pedro Chavero a su derecho a la libertad personal.

---

<sup>40</sup> Pregunta aclaratoria no. 48

<sup>41</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 23.

### **2.2.3. La República Federal de Vadaluz no violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) ni el de protección judicial (artículo 25) en perjuicio de Pedro Chavero**

En este punto, esta representación estatal niega la atribución de responsabilidad internacional respecto a los derechos consagrados en los artículo 8 y 25 de la CADH, pues forma parte de los derechos de la Convención que pueden ser válidamente suspendidos en términos del artículo 27 del mismo tratado internacional.

Por un lado, el artículo 8 de la CADH consagra el derecho a las garantías judiciales, es decir, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En efecto, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos<sup>42</sup>.

Por otro lado, el artículo 25.1 de la CADH establece que todas las personas tienen derecho a un recurso judicial sencillo y rápido frente a las autoridades o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. De acuerdo a la Opinión Consultiva OC-9/87<sup>43</sup>, así como se ha reiterado en la jurisprudencia la Corte, no basta con que estos recursos se encuentren dentro del ordenamiento jurídico, sino que sea idónea para establecer si se ha

---

<sup>42</sup>Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 100.

<sup>43</sup>Garantías judiciales (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre derechos humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrs. 24.

incurrido en una violación a los derechos humanos<sup>44</sup>. Aunado a lo anterior, este mismo Tribunal ha resuelto que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos carácter judicial o de cualquier otra índole. De igual forma, los recursos internos deben estar disponibles para persona interesada, y debe resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado<sup>45</sup>. Sin embargo, que el Estado garantice los recursos internos, que sean idóneos y efectivos, estos no suponen que la efectividad del recurso sea en relación con un resultado favorable para la persona demandante<sup>46</sup>.

Ahora bien, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana, el Estado puede suspender las obligaciones contraídas en virtud de la CADH en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Asimismo, dicho artículo prevé una serie de derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos. Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Respecto a este último aspecto, las garantías judiciales indispensables para la protección de derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27. 2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1,

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299., Párrafo 232

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Párrafo 136

<sup>46</sup> Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383. Párrafo 88.

consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8 y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías<sup>47</sup>.

En este sentido, las garantías indispensables, en términos del artículo 7.6 y 25.1 son las siguientes: i) derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales; ii) derecho a recurrir a un juez o tribunal competentes a fin de que éste decida sobre la legalidad de la amenaza de ser privado de su libertad y la imposibilidad de restringir o abolir dicho recurso; iii) derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos la Constitución, la ley o la CADH, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Pues bien, en el presente caso esta representación Estatal da cuenta del cumplimiento de todas las garantías no suspendibles en los procesos de ejecución y control de la detención de Pedro Chavero. En efecto, el Estado garantizó la existencia y procedencia del habeas corpus con su respectivo recurso de apelación para asegurar la libertad personal de la presunta víctima o, en todo caso, el recurso contencioso administrativo para controvertir la legalidad de la detención administrativa. Ahora, una situación distinta se presenta si los peticionarios decidieron, por su propia voluntad, no hacer uso de los recursos a los que tenían acceso, pero lo cierto es que la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal competente para determinar su situación siempre estuvo al alcance de la presunta víctima y/o de sus representantes.

---

<sup>47</sup> El habeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre derechos humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42 y 43)

Por lo tanto, al no acreditarse una suspensión de los derechos calificados como “insuspondibles” por la honorable Corte IDH, Vadaluz está en todo su derecho de suspender las garantías que considere necesarias en el Estado de Emergencia, en ejercicio legítimo de su derecho consagrado en el artículo 27 de la CADH.

#### **2.2.4. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho al principio de legalidad de Pedro Chavero**

En relación con el artículo 9 de la CADH, este protege el principio de legalidad y de retroactividad. Dicho precepto dispone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. También prohíbe que se pueda imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito y que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone una pena más leve, el delincuente se debe beneficiar de ello.

Ahora bien, con relación al principio de legalidad, la Corte ha señalado que también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver<sup>48</sup>. La Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una manifestación de poder punitivo del Estado y que, en ocasiones, tienen una naturaleza similar a las sanciones penales<sup>49</sup>. Y ello es así porque ambas implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 102.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C, No. 311, párr. 89

En este orden de ideas, el Tribunal Interamericano también recuerda que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, y como se adelantaba, la Corte IDH considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria. Sin embargo, su alcance puede ser modulado dependiendo de la materia que se regule. Así, la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver<sup>50</sup>.

Más recientemente, la Corte IDH reiteró que los problemas de indeterminación de tipo sancionatorio no generan, *per se*, una violación a la CADH, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca<sup>51</sup>.

Pues bien, en el caso concreto la detención administrativa que se impuso sobre Pedro Chavero no resulta contraria al principio de legalidad. Ello es así porque la conducta que actualizó dicha sanción administrativa se encontraba prevista en el artículo 2.3 del Decreto 75/2020, en relación su artículo 2. Al respecto, a esa representación Estatal le gustaría destacar dos aspectos. En primer lugar, hay que resaltar que el Decreto Ejecutivo no. 75/20 fue publicado el 2 de febrero

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 302, párr. 257.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 202.

Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 103.

de 2020 y la detención aquí reclamada se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2020, un mes después de la publicación de dicho decreto, por lo tanto, por razón de temporalidad, es imposible argumentar que, al momento de comisión de los hechos, no se les atribuyeran a estos la consecuencia jurídica prevista en el artículo 3 del mismo Decreto.

En segundo lugar, las porciones normativas que se aplicaron resultan adecuadas al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; el artículo 2, numeral 3 del decreto dispone al efecto: “Mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional, se dictan las siguientes medidas excepcionales: (...) 3. Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios”. Como consecuencia ante el incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, el artículo 3 del mismo decreto dispone: “Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 de artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra tal detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico<sup>52</sup>”.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que se prevén, con suficiente claridad, los elementos de la conducta que se pretende sancionar administrativamente. Tomando también en cuenta que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad tiene un menor alcance o

---

<sup>52</sup> Caso Hipotético 2021, párr. 17.



exigencia cuando se trata de materia administrativa, y ello es así porque precisamente se busca dar operatividad a estas sanciones, bajo el entendido de que la motivación de la autoridad será lo que determine, en ciertos casos, si la conducta se adecúa o no a la disposición legal. En este sentido, es claro que la norma cumple con el estándar convencional de legalidad, pues es lo suficientemente clara para permitir a la ciudadanía adecuar su conducta, además de que se emitió con anterioridad a la detención aquí reclamada.

### **2.2.5. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión de Pedro Chavero**

La República Federal de Vadaluz garantizó la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de reunión de Pedro Chavero, pues no son derechos absolutos y, en este sentido, pueden ser válidamente restringidos, especialmente cuando se hace en aras de proteger otros derechos de manera temporal, como el derecho a la salud.

De acuerdo con el artículo 13 de la CADH, en su numeral 1, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Asimismo, en el numeral 2, inciso b) prevé la protección del orden público o la salud o la moral pública. En este tenor, la Convención establece que la libertad de expresión no es un derecho absoluto; es decir, puede tener ciertas restricciones siempre y cuando no limiten el pleno ejercicio de la libertad de expresión<sup>53</sup>. Por ello, las restricciones se establecen a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de este derecho; por lo tanto, deben limitar lo estrictamente necesario, según los parámetros siguientes: estar expresamente fijados por la ley (material o formalmente); deben estar destinadas a proteger la

---

<sup>53</sup> Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Supra Nota 37, párr. 81.

protección nacional, el orden público o la salud o moral pública; deben ser necesarias en una misma sociedad democrática<sup>54</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha establecido algunos requisitos para determinar si las limitaciones son legítimas, con la finalidad de que sea admisible frente a la Comisión, los cuales son los siguientes: principio de legalidad (1), principio de legitimidad (2) y principio de necesidad y proporcionalidad (3)<sup>55</sup>. Por ende, no toda limitación al artículo 13 de la CADH supone que se esté restringiendo radicalmente la libertad de expresión.

Por otro lado, el artículo 15 de la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas. La Corte IDH ha sostenido que, a diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras estos sean pacíficos y conformes a la Convención<sup>56</sup>. Ahora bien, la Corte IDH señala que el ejercicio del derecho de reunión sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> CIDH. Informe No. 4/17. Tulio Alberto Álvarez Venezuela. 26 de enero de 2017. Párrafo 59.

<sup>55</sup> Nelson, Mark. Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de Justicia en América Latina. (2017). *Center for International Media Assistance*, p.18

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, no. 200, párr. 169.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 146.

Aunado a lo anterior, la restricción absoluta a la libertad de expresión va en contra de los ideales de este país democrático que, durante años, ha luchado para que sea una nación que garantice un amplio catálogo de derechos humanos, por lo que es erróneo afirmar que su objetivo era limitar la libertad de expresión. De tal manera, esta República de Vadaluz, en primer lugar, expresó fijamente la restricción al derecho de reunión, el cual tuvo impacto en el derecho de libertad de expresión; en segundo lugar, la restricción se justifica por la tasa de mortalidad del virus porcino así como los contagios; por último, estas responsabilidades ulteriores corresponden a una sociedad democrática.

En este tenor, el Decreto establece en su numeral 3, la prohibición por completo de la circulación de personas fuera de los lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas. En este punto, y con relación al derecho de reunión, es importante destacar que, si bien se restringieron las reuniones públicas, dicha prohibición no es total, pues aún son lícitas las manifestaciones de hasta tres personas. Por lo tanto, y atendiendo a las necesidades de la pandemia, esta medida se considera proporcionada, pues una reunión de tres personas, de cierta forma, es una forma de ejercer el derecho a la reunión, claramente en los estándares de un estado de excepción.

Por otro lado, Pedro Chavero no fue detenido por expresar sus opiniones, sino porque asistió a una manifestación de 40 personas, lo cual claramente contravenía la norma prevista por el Decreto. Ahora bien, sobre este punto es importante precisar que, si bien el Estado de Vadaluz emitió los artículos 2 y 3 del Decreto en aras de salvaguardar la salud de la población, esta representación considera que una norma de tal alcance tendría que ser materia de un escrutinio para determinar su constitucionalidad y convencionalidad pero solamente en un estado normal de las cosas. Es decir, el efecto que indirectamente pueda causar una norma de estas características

en un estado de excepción, se encuentra justificado porque justamente es eso, una contingencia derivada del objetivo directo de la norma. En este caso, dicha norma no busca restringir de forma directa el derecho a la libertad de expresión y de reunión, sino que los minimiza en aras de proteger el derecho a la salud y seguridad de las personas, lo cual constituye una restricción legítima al derecho de reunión y de libertad de expresión en términos de la jurisprudencia interamericana y el derecho que le corresponde legítimamente a un Estado parte en términos del artículo 27 de la CADH. Y, además, como se ha demostrado, las restricciones cumplen con los principios de proporcionalidad y legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este sentido, esta representación permite concluir que la República Federal de Vadaluz, no violó los derechos contenidos en los artículos 13 y 15 de la Convención, toda vez que el Decreto no contiene restricciones totales, absolutas o expresas a la libertad de expresión o a la libertad de reunión, ya que dejó a salvo otras vías para ejercer dichos derechos. Todo ello en ejercicio legítimo del derecho del Estado a la suspensión de garantías.

#### **2.2.6. La República Federal de Vadaluz garantizó el derecho de la libertad de asociación de Pedro Chavero**

Estos agentes, en representación de la República Federal de Vadaluz, no advierten por qué se invoca una violación a la la libertad de asociación, dado que que el Decreto no viola ni restringe el derecho de libertad de asociación de Pedro Chavero. En efecto, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 16.1 de la CADH establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Parte tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, y de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.

Así, el artículo 16 de la CADH, el Tribunal ha resuelto que debe entenderse a la luz de dos vertientes: en primer lugar, el derecho del individuo de asociarse o no asociarse libremente y tener al alcance los medios necesarios para ejercer ese derecho; en segundo lugar, en su dimensión social, se tiene que ver como el derecho de los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos<sup>58</sup>. Aunado a esto, es importante considerar la interpretación de este derecho conforme a su interés jurídico, ya que éste recae sobre el carácter colectivo que tiene este derecho, y no sobre la cabeza de estas asociaciones. Por consiguiente, el derecho de asociación es la facultad de agruparse colectivamente y constituir un sujeto colectivo; así como el propio funcionamiento de la entidad constituida para promover los derechos e intereses de sus integrantes<sup>59</sup>.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que la víctima asistió, con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes, a protestar por los servicios deficientes de salud del Estado. Posteriormente, los policías amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas sólo podrían ser de tres personas debido al distanciamiento social, y de lo contrario se realizarían detenciones. Sin embargo, el ciudadano Pedro decidió ignorar la advertencia y continuó.

De lo anterior, es importante lo siguiente: por un lado, el Estado no restringió el derecho porque el Decreto no prohíbe la libertad de asociarse, en su dimensión individual, porque no se restringió el hecho de que Pedro pudiera asociarse libremente a la comunidad de estudiantes. Por otro lado, en su dimensión social, Vadaluz no restringió el derecho de libre asociación, pues la detención de Pedro Chavero no significa una vulneración al objeto de la colectividad. Lo anterior

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340., párr. 162.

<sup>59</sup>MUJICA, Javier. (2014). Artículo 16. Libertad de Asociación. En Convención sobre Derechos Humanos comentada, p.318. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se explica porque el fin y los intereses de la colectividad conforme al interés jurídico prevalecen sobre los intereses de un individuo de la asociación.

Por lo tanto, la República Federal de Vadaluz no violó el artículo 16 de la CADH, en perjuicio de Pedro Chavero.

### **3. PETITORIO**

Por todas las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta representación del Estado, conforme a las facultades expresamente establecidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de la manera más atenta y respetuosa solicitamos a este Honorable Tribunal:

**PRIMERO.** Que se tenga por acreditada la excepción de falta de agotamiento de recursos internos.

**SEGUNDO.** Que se reponga el procedimiento a efecto de que se emita un nuevo informe de fondo, en razón de la violación de procedimiento de fondo cometido por la CIDH.

**TERCERO.** Que se acepte y valore el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

**CUARTO.** Que mediante sentencia definitiva se declare que no hay lugar a responsabilidad internacional de la República Federal de Vadaluz, por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.